

Doctor:
LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad.

REFERENCIA: **Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 76001-31-03-007-2024-00241-00
DEMANDANTE: **ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS Y OTROS**
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRAS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor **JUAN PABLO RUEDA SERRANO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028, expedida en Bogotá, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, a Usted con todo respeto manifiesto que:

Propongo las siguientes **excepciones previas**:

- Falta de jurisdicción.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Respecto de las excepciones previas citadas, y aplicables al presente proceso, tenemos que están enlistadas en los numerales 2 y 9 del artículo 100 del Código general del proceso que indica:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

2. falta de jurisdicción o de competencia.

.....

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Las cuales sustento de la siguiente manera:

• **EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION**

Fundamento la presente excepción en el sentido de indicar que la competencia del Juez Civil del Circuito en Primera instancia, de acuerdo con el artículo 20 del Código General del Proceso, indica:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

(...)

Por su parte el artículo 104 del CPACA, en sus numerales 1 y 2, indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Así mismo el artículo 140 del CPACA establece, a efectos de los procesos de responsabilidad en contra del estado, los mismos se tramitan mediante la acción de reparación directa, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Lo anterior da la claridad que el único Juez, con Jurisdicción para declarar la responsabilidad de una entidad estatal, es el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través de un proceso de reparación directa, acción que no intentó el demandante en tiempo y de la que como se indicó en la excepción de fondo correspondiente ya hay caducidad, por lo cual trata de realizar la presente acción directa en contra de los coaseguradores, sin considerar que el asegurado es una entidad estatal.

Ahora bien, para este caso en especial deberá tener en cuenta el despacho lo siguiente:

Si bien y de manera errónea el demandante indica que se declaren civil y extracontractualmente responsables a las aseguradoras demandadas, de las lesiones aparentemente padecidas por el demandante a causa de un accidente de tránsito por un presunto hueco en una vía del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, lo claro es que se demanda a la aseguradoras en virtud de la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual de la cual el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es tomador y asegurado.

Para el caso concreto las aseguradoras, son aseguradoras de la responsabilidad civil del Distrito Especial de Santiago de Cali, como se aprecia en la póliza que indica:

NET. 880.524.654-E

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 4208367914		PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000202		ANEXO:1	
AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE		COD. AGE: 420		RAMO: 80	
DA: 23	MES: 02	AÑO: 2022	HORAS: 23:59	DA: 29	MES: 04
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA		VIGENCIA DE LA PÓLIZA	
23 02 2022		28 02 2022		29 04 2022	
23:59		23:59		60	
A LAS		A LAS		DÍAS	
SIGUIENDO LA IMPRESIÓN		FECHA DE IMPRESIÓN		FECHA DE IMPRESIÓN	
23 02 2022		23 02 2022		23 02 2022	
23:59		23:59		60	
A LAS		A LAS		DÍAS	
TIPO DE MOVIMIENTO: PROCEDE		VIGENCIA DEL ANEXO		VIGENCIA DEL ANEXO	
28 02 2022		28 02 2022		29 04 2022	
23:59		23:59		60	
A LAS		A LAS		DÍAS	
DATOS DEL TOMADOR					
NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS					
DIRECCION: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP					
CIUDAD: CALI, VALLE					
TELÉFONO: 6800810					
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO					
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS					
DIRECCION: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP					
CIUDAD: CALI, VALLE					
TELÉFONO: 6800810					
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS					
IDENTIFICACION: NT 001-8					
DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS					
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DESPO					
ITEM: 1					
DEPARTAMENTO: VALLE		CIUDAD: CALI			
DIRECCION: AV. CALLE 2 NORTE No. 10-70					
ACTIVIDAD: ALCALDIA					
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO		TIPO DE RIESGO: ESTATAL		MANZANA: 1-11	

Así las cosas, es claro que los aseguradores no pueden ser declarados extracontractualmente responsables, cosa distinta es que el asegurador puede ser demandado en acción directa como lo dispone el artículo 1333 del Código de Comercio, que indica:

"ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo [1077](#), la víctima en ejercicio de la acción directa **podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado** y demandar la indemnización del asegurador."

Ahora bien, como se denota de la norma transcrita, si bien se permite la acción directa contra el asegurador, la misma norma indica cual es la finalidad de dicha acción y que se resume en:

Que se lleve a cabo un solo proceso, con dos finalidades:

1. Que se demuestre la responsabilidad del asegurado
2. Que se demande la indemnización del asegurador.

Por lo anterior, es claro que deberá demostrarse el hecho externo imputable al asegurado, en este caso DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es decir su responsabilidad, sin tener en cuenta que se trata de una entidad de derecho público, de la cual no es la JURISDICCIÓN CIVIL, donde eventualmente se podría estudiar, demostrar y menos aún declarar la responsabilidad del asegurado y con ello la existencia de un siniestro de cara a la póliza.

Así las cosas, se avizora de manera clara que el despacho NO tiene jurisdicción para conocer de la presente acción, pues previo a poderse pronunciar sobre la indemnización que eventual e hipotéticamente deban pagar las aseguradoras, debe hacerse un juicio de valor sobre la responsabilidad del asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que conlleva a que no sea este el proceso en el cual se puede dilucidar dicha responsabilidad, debiéndose declarar la falta JURISDICCIÓN solicitada.

- **SEGUNDA CAUSAL DE FALTA DE JURISDICCIÓN: SE TRATA DE UN CONTRATO ESTATAL QUE TAN SÓLO PUEDE SER ESCRUTADO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En el presente proceso, la parte actora demanda a las siguientes compañías aseguradoras: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., con el fin que se declaren civil y solidariamente responsables por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Alexis Camilo Torres Riascos y los demás demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo del 2022, y consecuentemente el pago de los perjuicios que solidita en la demanda, como se aprecia a continuación:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Es de ver que el objeto del contrato indica:

"1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades."

Conforme lo indicado, el contrato de seguro allegado es un contrato Estatal, del cual hace parte una entidad de derecho público como lo es DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de quien se protege su patrimonio, lo que sin lugar a duda lleva a que la jurisdicción competente para conocer de las obligaciones que puedan eventual e hipotéticamente emanar del citado contrato para las coaseguradoras es la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por lo cual solicito al señor Juez Civil del Circuito declarar la falta de jurisdicción solicitada.

• EXCEPCION PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La parte demandante, pretende obtener una indemnización de supuestos perjuicios sufridos al parecer por la ocurrencia de un accidente de tránsito ocasionado por un hueco en la vía, demandando de manera directa a las compañías aseguradoras que suscribieron el contrato estatal POLIZA SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000202, con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Ahora bien, como presuntos terceros afectados, pueden ejercer en contra de las demandadas incluida mi representada, la acción directa de que trata el Código de Comercio, siempre y cuando se demande también a la entidad asegurada, con quien mi representada suscribió el contrato estatal de seguros.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

Con respecto a la acción directa contra el asegurador, el artículo 1133 del Código de Comercio, establece:

"ARTÍCULO 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el

asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador." **(Negrilla Ajena al Texto)**

Conforme la norma en cita, se permite la acción directa contra el asegurador, pero, la misma norma indica cual es la finalidad de dicha acción y que se resume en:

Que se lleve a cabo un solo proceso, con dos finalidades:

1. Que se demuestre la responsabilidad del asegurado
2. Que se demande la indemnización del asegurador.

Conforme lo indicado, la citación del ASEGURADOR, no es para que sea declarado responsable, como erróneamente lo solicita la parte demandante, pues el asegurador no participa del presunto accidente (lo cual se ve de los hechos de la demanda y las pruebas allegadas), accidente en el que al parecer el demandante Alexis Camilo Torres, cae cuando se desplazaba en una motocicleta según se indica, al parecer por una irregularidad en la vía, es de ver que los coaseguradores no son terceros civilmente responsable, ni guardan solidaridad con su asegurado y únicamente son llamados al proceso para que se demande la indemnización y este responda en caso de demostrarse la responsabilidad del asegurado, es decir en este caso el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Ahora bien, en el caso de estudio, el asegurado es EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y de acuerdo a los hechos de la demanda, estos van dirigidos a acciones y/o omisiones que según la parte demandante, incurrió en una de las vías del Distrito citado.

Por lo indicado, para que la póliza pueda ser afectada como lo indica el artículo 1133, en la medida que se declare algún tipo de obligación indemnizatoria del asegurador, previo a ello se requiere "**demostrar la responsabilidad del asegurado**" (responsabilidad que claramente escapa a la jurisdicción civil tratándose del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, el cual es una entidad de derecho público)

No obstante, lo indicado es claro que se requiere de la presencia del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en un proceso en el cual es necesaria la demostración de su responsabilidad y para lo cual es necesaria la comparecencia de la entidad citada, pues sin su comparecencia no es posible declarar si le asiste responsabilidad, requisito sin el cual no podrá eventualmente ser afectada la póliza.

Es de ver que la parte actora señala al DISTRITO responsable por la ocurrencia del hecho, por cuanto además de la existencia de un supuesto hueco en la vía, la supuesta irregularidad no se encontraba señalizada, ello según los hechos 2 y 4 de la demanda como se ve a continuación:

3. El día 11 de marzo del 2022 a las 11:00 horas, se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa LOW79F, por la Carrera 56 entre Calle 11 y 11ª de la ciudad de Cali - Valle del Cauca y cayó a causa de un hueco que se encontraba en la vía.
4. En el lugar donde se encontraba el hueco no existía al momento del accidente ninguna señalización que previniera a los conductores la presencia de un hueco en la vía.

Consecuente con lo anterior y para que haya declaración de un siniestro, y para que se condene a mi representada y a las demás compañías coaseguradoras demandadas a reconocer y pagar la indemnización de los perjuicios reclamados por la activa, es necesario que se declare que la entidad asegurada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, es responsable de los hechos que dan base a la acción.

Es de ver que el siniestro es la realización del riesgo asegurado, y en este caso para poder declarar siniestro, y conforme el riesgo asegurado, el mismo es la declaración de la responsabilidad de la entidad estatal.

Por lo anterior, no podría haber juicio de responsabilidad, sin la comparecencia de la entidad asegurada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues sin su citación se violaría el derecho de defensa y contradicción que le asiste, al declararse la ocurrencia del siniestro, que precisamente obedece a la declaración de responsabilidad, sin la comparecencia de la entidad.

En este punto, debemos decir que mi representada, esto es ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás coaseguradoras, sólo pueden eventualmente a ser conminada al pago de la indemnización, previa declaración del siniestro que para este caso es la declaración de responsabilidad de la entidad ASEGURADA.

Así las cosas, y como quiera que no puede haber declaración de responsabilidad sin la comparecencia del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y que sus actuaciones no pueden ser conocidas por el Juzgado Séptimo civil del Circuito de Cali, ni declarada su responsabilidad en el presente proceso, es claro que, a más de la falta de jurisdicción, aflora la indebida integración del contradictorio.

Lo anterior sin perjuicio de la caducidad de la acción de reparación directa la cual pretende enmendar la parte demandante iniciando la presente acción de responsabilidad civil extracontractual.

- **PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS DOS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

DOCUMENTALES APORTADAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas documentales, para efecto de tomar la decisión que en derecho corresponda, las siguiente:

POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTACONTRACTUAL No. 420-80-994000000202, Anexo 0 y 1.

Clausulado General al cual accede la póliza

Demanda presentada por la parte actora en su totalidad, teniendo en cuenta hechos y pretensiones.

PRUEBA POR CONFESION

Tener como prueba por confesión, los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

A la parte demandante, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 pisos 8 y 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18 A – 34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: carlos.galvez.acosta@gmail.com.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.